

SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante allegó constancia de la inscripción de embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-9705. Santiago de Cali, 06 de marzo de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate

Auto Interlocutorio No. 258
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo a Continuación de Proceso Verbal
Demandante: HENRY LUIS VILLEGAS DAVID
Demandado: SOCIEDAD HIJOS DE VICENTE BORRERO LTDA EN LIQUIDACIÓN
Radicación: 76001310301320190019900

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se allegó constancia de la inscripción del embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-9705 de propiedad del demandado SOCIEDAD HIJOS DE VICENTE BORRERO LTDA EN LIQUIDACIÓN, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR a la Secretaría de Gobierno Municipal de Santiago de Cali (reparto), con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble lote 3 potrerito de Vernaza Margen Izquierda del Rio Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-9705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado SOCIEDAD HIJOS DE VICENTE BORRERO LTDA EN LIQUIDACIÓN. Todo esto a favor de la parte actora, para lo cual la parte actora anexará los documentos correspondientes.

SEGUNDO: Líbrese despacho comisorio con los respectivos anexos, concediendo las facultades inherentes del art. 40 del C.G.P., por las que se faculta al comisionado para que designe el secuestro, lo releve en caso necesario y fije honorarios por su asistencia a la diligencia, conforme a los Acuerdos del Concejo Superior de la judicatura.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4db31fb64a2ae49ca7000cd771ea77cf22cf1effa11787d8f97a0bff2cac168**

Documento generado en 06/03/2023 03:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez para proveer, informándole que en el presente proceso se surtió el recurso de apelación formulado por la demandante frente la sentencia del 21 de septiembre de 2021 que negó las pretensiones incoadas por el extremo activo de la litis, ante el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de marzo de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto de sustanciación
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, siete (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: FERNANDO IZQUIERDO MONTAÑEZ
Demandado: JOHN JAIRO IZQUIERDO y otros.
Radicación: 76001310301320210006200

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que el H. Tribunal Superior de Cali revocó la decisión proferida por el presente Despacho, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior mediante providencia fechada 16 de junio de 2022, mediante la cual, se dispuso **REVOCAR** la sentencia del 21 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5daaaf0ef8b8d0d22978968cb7000fa1723ae2541bf1afb2262ec2e893a648a**

Documento generado en 06/03/2023 03:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que se recibe proceso proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, para resolver el recurso de alzada interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia. Sírvase Proveer.

Cali, marzo 6 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, marzo seis (6) dos mil veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 261
Radicación No. 76001-40-03-008-20022-00059-01

Visto el informe de secretaría que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 035 dictada de manera escrita el día 14 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, en el efecto devolutivo.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes, que, una vez ejecutoriada la presente providencia, deberán proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, so pena de declararse desierto el recurso.

TERCERO: Vencido el término el término de traslado, retornen las presentes diligencias para la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a970f4ccff3b04d36b6a06f5c744193d3735e61ca6d175099b2ba46f4593c286**

Documento generado en 06/03/2023 03:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Radicación No. 2023-008
Auto interlocutorio No. 264

Cali, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, por intermedio de su representante legal y actuando a través de apoderado judicial, presentó demandada Ejecutiva en contra de JOSE ALEXANDER ACOSTA BENITEZ, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en los pagarés No. 0000008120095765 y 0377816188864122 anexos a la demanda, al igual que los intereses moratorios por cada uno de ellos.

I. SINTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta el mandatario judicial de la parte actora, que la parte demandada adeuda como saldo a capital del Pagaré No. 0000008120095765 la suma de \$217'088,080.50 de pesos M/Cte., y del Pagaré No. 0377816188864122 la suma de \$7'008,893.73 de pesos M/Cte., en favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, y adicionalmente por los intereses moratorios a que hubiere lugar por la mora en el pago de sus obligaciones atendiendo a las sumas pretendidas en la demanda.

Mediante auto No. 094 del 01 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por las sumas pretendidas en la demanda, y se dispuso la notificación personal de la demanda. En tanto, en cuaderno separado se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

El apoderado de la parte demandante aportó la correspondiente notificación del mandamiento de pago de acuerdo a lo señalado en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, misma que se entregó al correo electrónico del extremo pasivo¹ suministrado en el acápite de notificaciones de la demanda, el día 13 de febrero de 2023, sin que dentro del término² de Ley la parte demandada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones en que se fundamenta la presente demanda.

¹ Joseacosta.mr@gmail.com

² Precluyó el 01 de marzo de 2023.

Así las cosas, agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

2. DEL TÍTULO EJECUTIVO

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: “en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el títulomismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque desuyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o

condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título base de ejecución, se hace consistir en un pagaré. El artículo 621 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagaré, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 709, los siguientes: 1º) La promesa incondicional de pagar una suma de determinada de dinero; 2º) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3º) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4º) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 244 del C.G.P).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el aciertode los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por la deudora de pagar alejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. ORDEN DE EJECUCIÓN

Según las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado vía correo electrónico como lo indica el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de ley formularán excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE ALEXANDER ACOSTA BENITEZ, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes del demandado JOSE ALEXANDER ACOSTA BENITEZ, embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada demandado JOSE ALEXANDER ACOSTA BENITEZ, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma de \$9.000.000 pesos M/Cte., como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: Cumplidos los requisitos del acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020b07c78f003f9218dd9850630253081592eeb770d6537cc18c5cd27a9ed8ca**

Documento generado en 06/03/2023 03:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, informándole que mediante auto No.460- 002797 del 27 de febrero pasado emanado de la coordinación del Grupo de Admisiones de la Superintendencia de Sociedades, se dio inició al trámite a proceso de Reorganización de la ejecutada Motovalle SAS, según en los términos previsto en la Ley 1116 de 2006. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de marzo de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto Interlocutorio No. 265
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MOTORES DEL VALLE “MOTOVALLE” S.A.S., y
GABRIELA DEL ROSARIO URREA REYES
Radicación: 76001310301320230003900

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la sociedad Motores del Valle Motovalle SAS, se encuentra en Reorganización, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que proceda dentro del término de ejecutoria del presente proveído a manifestar si prescinde de cobrar el crédito a cargo de la demandada GABRIELA DEL ROSARIO URREA REYES, conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11555bcb30fc94f80f374971151558740af45f178616f10689c5bcd2c77d4c0f**

Documento generado en 06/03/2023 03:27:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

5SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal proveniente de reparto con radicación 2023-060-00

Cali, marzo 6 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE: DANILO EDUARDO OSPINA VASQUEZ y OTROS.
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., y OTROS.
RADICACIÓN No. 76001-31-03-013-2023-00060-00

Auto interlocutorio No. 259

Santiago De Cali, marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

ENCONTRÁNDOSE reunidos los requisitos exigidos por el Artículo 83 y 84 del Código General del Proceso y ajustándose a lo dispuesto en el artículo 368 ibídem, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA, presentada mediante apoderada judicial por **DANILO EDUARDO OSPINA VASQUEZ, SANDRA PATRICIA VASQUEZ GUTIERREZ, HEVER DANILO OSPINA SAAVEDRA y ANGIE LIZETH OSPINA VÁSQUEZ** en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, entidad que absorbió a la **Sociedad Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A. (ARL SURA), SALUD TOTAL EPS., INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA,** propietaria de **CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS.**

SEGUNDO: DE LA DEMANDA y sus anexos se corre traslado a los demandados por el término de **VEINTE (20) DÍAS** de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: Como quiera que la parte actora remitió copia de la demanda con todos sus anexos a los demandados, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3247752db02018b653b1df51b75096857583e5b2f7262e4f3130e528a53216e**

Documento generado en 06/03/2023 03:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>